

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en

uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación un individuo de la fauna silvestre consistente en una guacamaya azul (*Ara ararauna*), entregada voluntariamente por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.943.608, quien manifiesta que: "el ave llego a la finca y uno de los perros le lastimo una pata, procedo a quitársela, llamar a cornare y me dirijo a las instalaciones a entregarla". Dicha entrega se deja plasmada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194651, con radicado CE-06551-2023. Se deja constancia de la declaración en el numeral 4.9.

Así mismo, la médica veterinaria de la Corporación, Sandra Hoyos, quien examina el ejemplar, dictamina que éste llega en muy malas condiciones, con ausencia de 8 rémiges primarias de las alas de vuelo, que le impiden volar. Observación plasmada en el numeral 9. Del acta anteriormente mencionada.

Una vez ingresado el espécimen al centro de atención y valoración, fue registrado con el código de ingreso N° 12AUV230248.

Que mediante informe técnico con radicado IT-03387-2023 del 13 de junio, funcionarios de Cornare, hacen una valoración del espécimen con código de ingreso N° 12AUV230248, donde se estableció las siguientes:

4. OBSERVACIONES:

Una vez revisado el ejemplar, se determina que éste pertenece a la clase taxonómica Aves, al orden Psittaciformes, a la familia Psittacidae, y corresponde a la especie Ara ararauna, la cual hace parte de la fauna silvestre colombiana.

Conforme con sus características morfológicas fue posible deducir que el animal es un ejemplar juvenil pero no se determina su sexo.

En la evaluación médico-veterinaria se concluye que el animal ha sido atacado por caninos, se encuentra en muy mal estado de salud, ya que presenta arrancamiento de 8 rémiges primarias y no recorte de éstas, las cuales le impiden realizar la función fundamental del vuelo; además de una fractura tibio-tarsal izquierda. Se observaba una línea de estrés generalizada en todo el plumaje que demuestra una deficiencia nutricional por carencia de aminoácidos. Se determina que el individuo presenta signos de amansamiento y no conductas silvestres.

Debido a la gravedad de las lesiones se procedió a la eutanasia inmediata siguiendo el protocolo establecido.

Aspectos ecológicos y funcionales de la especie: La especie *Ara ararauna* vive en hábitats variados que van desde el bosque húmedo tropical y subtropical hasta el bosque seco. Vive principalmente en bosques cercanos a los cauces de los ríos.

La especie *Ara ararauna*, una vez formada la pareja ya no se separa. Si en su zona los sitios de anidación son escasos, las parejas pueden expulsar o matar a los ocupantes de los nidos ya establecidos. Anidan cada dos años, cavan agujeros en los troncos de los árboles y palmeras y la hembra generalmente coloca de dos o tres huevos. La hembra incuba los huevos durante cerca de veintiocho días, y los polluelos abandonan el nido en aproximadamente noventa días después de la eclosión. El macho alimenta a la hembra durante este período y protege el nido de los intrusos.

En la jurisdicción de Cornare habita en los municipios de Nariño, Sonsón parte baja, San Rafael, San Carlos, San Francisco, San Luis, y Puerto Triunfo. La especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, permitiendo ayudar al control de la población de insectos y a la dispersión de numerosas semillas de especies florísticas y forestales. Categoría de amenaza: Se encuentra catalogada a nivel global por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN y la BirdLife International como de Preocupación Menor LC, a pesar del tráfico ilegal a que es sometida por la belleza de su plumaje.

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie se encuentra en el Apéndice II (especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio).

5. CONCLUSIONES

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones agravantes	Grado de afectación			OBSERVACIONES
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Animal dócil
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Rémiges arrancadas.
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Fractura tibio-tarsal y signos de ataque por caninos
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Se evidenciaron líneas generalizadas de estrés en el plumaje por falta de aminoácidos
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Ataque por caninos.
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	No aplica. El individuo fue eutanasiado.
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (IUCN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	LC (bajo riesgo)
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Bosques tropicales y subtropicales de América, desde Panamá hasta el noreste de Argentina pasando por toda la cuenca amazónica.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada para mascota
PUNTAJE	2	0	18	PUNTAJE TOTAL= 20
L= LEVE (ENTRE 1 Y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 Y 18) A= ALTO (ENTRE 19 Y 27)				

- 5.1. La especie *Ara ararauna* forma parte de la fauna silvestre nativa colombiana.
- 5.2. En Colombia no existen zocriaderos legales de esta especie, por lo tanto el individuo debió ser extraído de su hábitat natural muy posiblemente para ser comercializado ilegalmente como mascota.
- 5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto ha sido víctima de maltrato animal.
- 5.4. Según los registros de las bases de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre) la especie *Ara ararauna* es una de las aves y especies más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de esta especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que podría desencadenar la extinción regional y nacional de esta especie
- 5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.
- 5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie presenta grandes restricciones para conformar una pareja que garantice la reproducción y la sostenibilidad del ecosistema, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo faunístico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias

y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Que el Artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 dispone que: “De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que acorde con lo contenido en el informe con radicado IT-03387-2023 del 13 de junio y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194651, con radicado CE-06551-2023, y en relación con la entrega voluntaria del espécimen de la fauna silvestre consistente en una guacamaya azul (*Ara ararauna*), por parte del señor LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ ARIAS, se considera pertinente por parte del despacho indagar la individualización de algún presunto infractor.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido en las normas anteriormente citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, en contra de personas indeterminadas, con el fin de verificar la procedencia del espécimen de la fauna silvestre así mismo si existe algún presunto infractor y de esta manera poder establecer si existe o no merito para iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194651 con radicado CE-06551-2023.
- Informe de valoración del espécimen con radicado IT-03387-2023 del 13 de junio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra del personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de verificar la procedencia del espécimen de la fauna silvestre, identificar e individualizar al presunto infractor y establecer si existe o no merito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

- **LLAMESE** a declarar al señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ ARIAS, a fin de que rinda declaración sobre los hechos ocurridos el día 20 de abril en relación con la entrega del espécimen de la fauna silvestre consistente en una guacamaya azul (*Ara ararauna*).

La fecha y hora de la diligencia, se comunicará con posterioridad, e informará con no menos de 5 días hábiles de antelación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este Acto Administrativo por Aviso en la pagina Web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores; esto con el fin de que las personas o terceros, que se consideren dueñas o con algún derecho sobre el espécimen, comparezcan al proceso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153541888
Fecha: 05/07/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.